



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 68001400-3020-2023-00020-00

La señora **SHIRLEY LUCIA CONEO ÁLVAREZ**, como agente oficiosa de su señora Madre **MARÍA MERCEDES ÁLVAREZ ZÁRANTE**, incoa acción de tutela en contra de **FAMISANAR EPS** siendo necesario vincular a la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA** y a la y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, con el objeto que se le protejan los derechos fundamentales a la vida digna y Salud, derechos prevalentes de un adulto mayor, consagrados en nuestra Constitución Política.

Ahora bien, conforme a lo atenuado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la tutelante solicita se ordene a la accionada como medida provisional, autorizarle y proveer a su señora madre **MARÍA MERCEDES ÁLVAREZ ZÁRANTE** el servicio de enfermería 24 horas, servicio de transporte en ambulancia ida y regreso desde el lugar de residencia y el lugar de realización de exámenes y procedimientos pendientes y a las clínicas, el cumplimiento inmediato de las visitas domiciliarias de los profesionales según lo ordenado, y el suministro de una cama hospitalaria, dado que es una Paciente adulta mayor en estado de postración por múltiples patologías entre las que se cuentan secuelas de ACV, demencia, Alzheimer, fractura de cadera. No obstante, esta medida se ha de negar, si bien cierto que es indispensable mantener la salud estable y tratamientos a seguir en los procesos adecuados, también lo es que la acción constitucional tiene trámite preferencial en cuanto a sus términos se refiere, y para emitir el fallo que en derecho corresponda, se da alta prioridad anteponiendo lo que la norma faculta y describe en este tipo de acciones, es decir, que el manejo que se le da a esta acción es de manera expedita y con prontitud, y los servicios pretendidos en la medida, no revisten la urgencia e inminencia que se requiere para la protección del derecho alegado vulnerado.

Por su parte, la accionante dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, con fundamento en el Art. 86 de la C.N., así como lo previsto por los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, se admitirá la tutela.

Por lo anterior, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por la señora **SHIRLEY LUCIA CONEO ÁLVAREZ** como agente oficiosa de su señora madre **MARÍA MERCEDES ÁLVAREZ ZÁRANTE**, contra **FAMISANAR EPS**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Para los fines pertinentes, y en relación con la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, se dispone **vincular** de oficio a la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, en vista de que podrían resultar afectados con la decisión.

TERCERO: **CORRER TRASLADO** de la presente acción de tutela y enviar copia del escrito genitor de la misma a la accionada **FAMISANAR EPS** y a los vinculados la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, para que en el término de dos (2) días, siguientes al recibo de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción tutelar.

CUARTO: **NEGAR** la **MEDIDA PROVISIONAL** dadas las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

QUINTO: **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

Comuníquese y Cúmplase¹,
CYG//

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 006 del 18 de ENERO de 2023 las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6bdb073543cae04635279e6cf128b26f6417a5295a52b8cef15b1900efb5e2**

Documento generado en 17/01/2023 12:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>